

do el pleito: Febrero mexicano, lug. cit. El vendedor está tenido de evicción, si al comprador le quitan lo que ha comprado, esto es, obligado á hacerle sana la cosa que le vendió, ó restituirle el precio con todos los daños: ley 32, tít. 5º, P. 5ª. Hay algunos casos en que cesa esta obligacion: primero, si tardó tanto el comprador en denunciar el pleito al vendedor, que no lo hiciera antes de la publicacion de probanzas: segundo, si el comprador pusiere la cosa en manos de avenidores sin saberlo el vendedor, y los avenidores ó compromisarios dieron la sentencia contra el comprador: tercero, si este perdió por su culpa la sentencia de la cosa que le fué vendida: cuarto, si cuando pidieron en juicio la cosa al comprador, la poseía ya tanto tiempo, que la podía retener en derecho, oponiendo esta defensa, y no lo hizo: quinto, si pidieron sentencia no estando delante el vendedor, y no apeló el comprador: sexto, si el juez diere sentencia injusta á sabiendas contra el comprador, porque entonces el juez es quien se la debe sanear y pagar de lo suyo: ley 35, id., id. Ultimamente, el vendedor de mala fé, no solo está obligado á la evicción, aunque se pacte lo contrario en la escritura, sino que por su dolo debe restituir el precio con los intereses, costas y daños, porque no es justo amparar los fraudes: ley 32, cit.

EXERCITORIA. *Es la accion que se da contra el dueño de una embarcacion, que tiene puesto para dirigirla algun patron ó maestro, quedando obligado por los contratos de este, suponiéndose que los celebró por órden ó con beneplácito del dueño:* ley 7ª, tít. 31, P. 4ª

EXHIBITORIA. *Es una accion que los romanos conocieron bajo el nombre de ad exhibendum: con ella pide el demandante al juez que le mande al demandado exhibir ó presentar ante sí aquella cosa que pretende para formalizar con mayor claridad la demanda y dar las pruebas correspondientes:* ley 16, tít. 2º, P. 3ª. No solo tie-

ne esta accion el que pide la cosa por suya, sino tambien el que pretende que está empeñada, ó que tiene otro derecho señalado en ella: ley 17, id. id. Tambien tiene lugar esta accion á favor del legatario, cuando el testador le deja alguna cosa con la facultad de elegir, en cuyo caso se le obliga al heredero, á que las manifieste todas. Igualmente, cuando alguno hubiere unido alguna cosa agena á la suya, deberá mostrarla, separándola si es posible, siendo demandada en juicio, y si no fuere de las separables, abonar su valor. El que tuviere en su poder el testamento de algun difunto, debe mostrarle ante el juez al demandador que le pidiere por pretender que está instituido heredero, ó contiene alguna manda á su favor. El vendedor al mostrar al comprador los títulos de pertenecerle la cosa vendida, tambien está obligado: leyes 16 y 17 citadas. Si alguno para burlar esta accion, hiciera perecer engañosamente la cosa, ó la empeorase por su culpa, estará obligado á pagar al que intentó la accion el menoscabo que jurase haberle causado esta pérdida: ley 19, id. id.

EXHUMACION. *Es el acto de desenterrar un cadáver, para asegurarse de la certeza del delito.* Es á veces necesario en las causas de homicidio, y especialmente en las de envenenamiento, en cuyo caso los jueces deben ser muy circunspectos para mandar hacer la exhumacion, excusándola siempre que no haya una justa causa, ó pueda suplirse con otro medio seguro la averiguacion que se intenta hacer con ella. Son motivos justos para desenterrar un cadáver: primero, cuando despues de haberle dado sepultura se supo haber sido violenta la muerte: segundo, cuando consta que se le enterró cautelosamente para evitar que fuese reconocido: tercero, cuando despues del primer reconocimiento que se hizo del cadáver, sobreviene alguna causa ó circunstancia, que obliga á ejecutarle de nuevo: cuarto, cuando despues del

primer reconocimiento se procedió con precipitacion, ó dejaron de inspeccionarse algunas heridas ó contusiones. Para hacer la exhumacion, se ha de pedir licencia al juez eclesiástico, pasándole un oficio atento; y si este no bastare, librándole exhorto, con insercion de las deposiciones de los testigos que declaren haber sido violenta la muerte. El eclesiástico que sea obstinado en no dar dicho permiso, dará lugar á recurrir al superior, para que le otorgue; sin embargo, algunos autores, Elizondo, Bobadilla, Calderon y otros, afirmaron no ser necesaria la licencia del obispo ó su vicario para ejecutar esta diligencia, fundados en que por la retardacion de aquella vénia, que á veces pudiera ser considerable, se aumentaria mucho la corrupcion, haciendo dificil el reconocimiento. Constituido el juez en el cementerio, con el escribano, dos facultativos de medicina ó cirugía, segun fuere el caso, el sacristan y algunos de los que presenciaron el enterramiento del cadáver, mandará al sacristan que señale la sepultura, se le sacará de ella, poniéndole en un sitio profano; pero siempre con grande reverencia y veneracion á la Iglesia, con restitucion inmediatamente del cadáver, verificadas la censura y designacion, al lugar del sepulcro. Ultimamente, como los cuerpos experimentan grandes mutaciones luego que cesa la vida, son muy pocos los conocimientos que pueden suministrar el exámen de los cadáveres exhumados, naciendo de aquí la inutilidad de la diseccion del cadáver cuando está ya corrompido, siendo tambien peligrosa, por lo que no se puede obligar á ningun cirujano á que la ejecute. Por consiguiente, hablando de cadáveres exhumados, solo deben entenderse bajo este nombre los que se conserven frescos é incorruptos, segun Foderé y Gutierrez.

F.

FALCIDIA (Ley). *Por esta ley debe quedar al heredero la cuarta parte de la herencia, cuando el testador la distribuye toda en legados ó mandas; lo que el derecho llama cuarta falcidia:* ley 1ª, tít. 11, P. 6ª. Esta famosa ley la estableció el derecho romano, con objeto de menguar los legados, á fin de asegurar la adiccion de la herencia, sin la cual no podia, segun aquel, subsistir testamento alguno. Algunos autores opinan no tiene lugar entre nosotros dicha ley falcidia, por no ser en España necesaria la adiccion de heredero, para que el testamento valga; pero la opinion contraria es mas probable. Si el testador consume todos sus bienes en legados, de modo que nada quedase para el heredero, quitará éste á cada legatario la cuarta parte de lo que se le deja, para formar su falcidia; y si le quedare algo, quitará á cada uno á proporcion lo que le falte para completarlo. ley 1ª cit. Si el heredero fuese descendiente ó ascendiente del testador, de modo que tenga que sacar la legítima que puede corresponderle en este caso, sacando la legítima, no podrá sacar ademas la falcidia: ley 7ª, id. id. El valor de los bienes del difunto para sacar la falcidia, debe considerarse al tiempo de la muerte del testador; de suerte, que el aumento ó disminucion que pueda tener despues, es en pro ó en contra del heredero, pues en ambos casos siempre los legatarios deben percibir la porcion legada: ley 3ª, id. id. Se exceptúan de pagar la cuarta falcidia los legados siguientes: primero, los que deja el testador á la Iglesia ó con otro destino piadoso: segundo, los que se hacen por testamento militar: tercero, los de cosa cierta, prohibiendo al legatario su enagenacion: cuarto, cuando el testador expresa ó prohíbe la detraccion: leyes 4ª y 6ª, id. id.: y quinto, cuando el he-

redero no hubiese hecho inventario, cancelase el testamento ó los legados para que no valiesen, ú ocultase alguna cosa perteneciente á la herencia: ley 7^a. id. id.

FALSEDAD. No es otra cosa que *el mudamiento de verdad*: ley 1^a, tít. 7^o, P. 7^a. Son innumerables los modos de que el hombre puede valerse para cometer este enorme delito; sirviendo solo de base que cuando se falta á la verdad, se comete el delito de falsedad. Sin embargo, haremos mencion de los mas conocidos. El notario ó escribano que cancelase algun instrumento público, mudando las palabras verdaderas en otras falsas, y cuando estos descubren ó leen algun documento que se les haya dado en secreto. El abogado que maliciosamente alegase leyes falsas en los pleitos. El juez que sentencia contra derecho. Los testigos que faltando alsagrado juramento ocultan la verdad. El que descubre algun secreto que el rey le tuviese confiado. El que anda disfrazado ó se muda el nombre. La muger que á su marido hace creer que es suyo el hijo ageno. Y últimamente, toda clase de falsificadores, ya de bulas, documentos, cartas, firmas, moneda, plata labrada, &c.: leyes 1^a, 2^a y 3^a, id. id. Las penas en estos delitos son mas ó menos fuertes, segun y á proporcion de la trascendencia que pueda tener. El falsificador del sello, carta, bula ó moneda del papa y del rey, ó que la hiciere falsificar á otro, debe morir por ello: ley 6^a, id. id. El testigo que declara contra aquello que á él le consta, debe sufrir la misma pena que el reo: leyes 4^a y 5^a, tít. 6^o, lib. 12, Nov. Rec. Y últimamente, tambien comete falsedad el que vendiere alguna cosa medida ó pesada con pesos faltos ó pequeños, debiendo por esto abonar al comprador el duplo de lo que le quitó, á mas de sujetarse á la pena que el juez le imponga por el exceso cometido: ley 7^a, tít. 7^o, P. 7^a.

FALSIFICACION. (Véase el artículo anterior falsedad.)

FAMA, O HECHO NOTORIO O MANIFIESTO. *El que todos los vecinos ó la mayor parte de ellos lo afirman por haberlo visto ú oído á personas ciertas y fidedignas que lo vieren*: Febrero mexicano, tom. 4^o, pág. 173, § 106 y siguientes. Diferenciase del rumor, en que para aquella es preciso muchas personas y ciertas, y para éste bastan pocas, aunque inciertas. La fama originada de personas timoratas y fidedignas, hace regularmente semiplena probanza, bien que siempre debe de quedar al arbitrio del juez el graduar el aprecio que merezca, atendidas las cualidades de ella, personas de quienes nace, gravedad del negocio, y otras circunstancias: Febrero, lug. cit. Sin embargo, la fama prueba plenamente hechos antiguos á que no alcanza la memoria de los hombres: ley 29, tít. 16, P. 3^a. Tambien la hace en cosas de leve perjuicio: en las de difícil prueba, euando concurren con ella otros adminículos y presunciones, ó se trata del interdicto de recuperar, para que el despojado sea restituido, ó de evitar pecado, ó de probar la muerte de alguno en guerra, naufragio ó parte remota, ó cuando la opinion de todos los hombres del pueblo es de la certidumbre inmemorial de aquella cosa, ó la ley quiere que baste la fama para la prueba de algun hecho: leyes 3^a, tít. 30, P. 7^a, y 14, tít. 14, P. 3^a. Para que la fama pruebe plenamente, se requieren cinco cosas: primera, que sea uniforme, constante, perpetua, y no vaga, porque si unos dicen que sí y otros que no, no se sabrá de qué cosa es la fama: segunda, que traiga su origen de personas fidedignas y honestas, pues de lo contrario no seria fama, sino rumor ó vaga voz del pueblo, que debe despreciarse: tercera, que se pruebe legítimamente, á lo menos por dos testigos mayores de toda excepcion: cuarta, que los testigos expongan haberlo oído, á lo menos á dos personas fidedignas; y quinta, que esta fama se pruebe ó traiga su origen mucho antes de moverse el pleito; pues si es posterior, entonces no hace prueba, por la presuncion

de maliciosa: Eseriche, diccion. raz. de leg. artículo *faua*.

FERIAS. Por este nombre entendemos en el foro judicial *aquel tiempo ó dias en que los tribunales están cerrados*: ley 33, tít. 2^o, P. 3^a. Suelen ser de dos modos. Divinos ó que se conceden en honra de Dios y de los santos; tales son los dias que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oír misa, incluso los domingos, las vacaciones de Resurreccion, desde el domingo de ramos hasta la conclusion de la pascua, y por la natividad de Ntro. Señor Jesucristo, hasta el 2 de Enero siguiente: ley 34, id. id. Y otras que se conceden en honra de los reyes, como por coronacion, nacimiento de algun infante, victoria conseguida contra los enemigos: leyes 36 y 37, id. id. Varios negocios hay que por justas causas se pueden practicar en juicio en los dias feriados ya citados: primero, dar ó nombrar curadores á los huérfanos: segundo, admitir demandas sobre alimentos debidos: tercero, la demanda de alguna muger viuda que habiendo quedado en cinta solicita la posesion de los bienes que corresponden al hijo que tiene en el vientre: cuarto, la prueba que alguno quiera ó necesita hacer para probar ser mayor ó menor de edad: quinto, demanda que pertenezca á la libertad ó servidumbre: sexto, la peticion de la apertura de un testamento de alguno que se crea con derecho: sétimo, la demanda del acreedor solicitando se le entreguen los bienes en administracion, de su deudor, en atencion á haber fallecido este y á no haber dejado heredero, quedando por esta razon desamparados los bienes: octavo, admitir la paz ó tregua entre los hombres; y noveno, las causas criminales: ley 35, id. id.

FIANZA. *Es un contrato por el cual se obligan uno ó mas individuos á pagar la deuda ó cumplir la obligacion de otro*: ley 1^a: tít. 12, P. 5^a. Todos pueden ser fiadores menos los menores, los locos, los mentecatos, los pródigos, los militares, los obispos, los clérigos seculares, excepto por sus igle-

sias ó por otras personas desvalidas, los labradores si no es entre sí, y las mugeres: ley 2^a, id. id.: hay algunos casos en que la muger puede ser fiadora, y son: cuando renuncia este privilegio; si fiara por dote; si fiando á otro, duró en la fianza dos años y luego la renueva; si recibiese precio por la fianza ó por la fiaduría; si vistiéndose de varon, la admiten por fiadora; si fia por su utilidad; si fia por quien la instituye heredera: ley 3^a, id. id.; y si fia por rentas reales, de suerte que si su marido quiere ser arrendador de ellas, no debe de ser admitido sin que su muger se obligue y renuncie el privilegio é hipoteca que tiene en los bienes del marido; pues la dote y el fisco corre paridad en el privilegio: ley 3^a, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec. La muger tampoco puede ser fiadora por su marido, aun cuando la deuda se convierta en su provecho: ley 9^a, tít. 11, lib. y cod. cit. Tampoco puede obligarse mancomunadamente con el marido si no es en el caso que se probare que la deuda se convirtió en favor de la muger, pues queda obligada á prorata de la utilidad: ley 9^a, cit. La fianza se puede dar en toda especie de contratos y obligaciones que sean susceptibles de traslacion en otro; pero no valdrá si es nula la obligacion principal, y así, no valen las fianzas que diere un hijo de familia, ó menor que comprare ó sacare alguna cantidad al fiado sin licencia de su padre ó curador, pues es nula dicha obligacion: ley 17, tít. 1^o, lib. 10, Nov. Rec. El fiador no puede obligarse á mas que el deudor principal, porque la fianza es una obligacion accesoria, y así seria nula en euanto al exceso, y este se verifica, ú ofreciendo mayor cantidad que el deudor principal, ó pagando en otro lugar mas gravoso ó antes del tiempo en que estaba obligado á pagar, ó si prometió pagar puramente la obligacion condicional: ley 7^a, tít. 12, P. 5^a; mas si el fiador no puede obligarse en mas, sí puede ofrecer mayores garantías, como obligarse con prendas cuando el principal se obligó sin ellas. Los fiadores tienen tres beneficios: el de orden ó escusion, el de

division, y el de cesion de acciones: el primero consiste en no poder ser reconvenido el fiador al pago, sin que antes se pida al deudor principal: el segundo, que es el de division, consiste en que cuando son muchos los fiadores y se obligaron simplemente, pide alguno que se reparta entre todos la deuda á prorata, pues solo están obligados á pagar la parte que les toca; y el de cesion de acciones en poder pedir el fiador que pagó á nombre suyo al acreedor, que le ceda sus acciones contra sus compañeros en la fianza, para que cada uno le satisfaga la parte que le tocaba pagar. La fianza se extingue por acabarse la obligacion principal, y por pagar la deuda, y tambien por la liberacion, dejando subsistente la obligacion principal; y esto tiene lugar: primero, cuando habiendo constituido su obligacion hasta cierto dia, pasa este: ley 14, tít. 12, P. 5ª: segundo, cuando debiéndose verificar el cumplimiento de la obligacion para dia cierto, el acreedor alarga el plazo sin consentimiento del fiador: ley 10, tít. 18, lib. 3ª. Fuero Real: tercero, cuando permanece mucho tiempo en la fianza. Este tiempo se ha de regular por el juez: ley 14, tít. 12, P. 5ª, teniendo consideracion por una parte á la gravedad de la obligacion y facultades del fiador, y por otra á la necesidad de su intervencion; y cuarto, cuando el deudor principal empieza á disipar sus bienes: ley 14, id. id. (Véase beneficio de orden, de division y de ceder las acciones.)

FIANZA DE ARRAIGO. Arraigarse es obligar bienes equivalentes á la cantidad que se le pide, abonando con sus mismas posesiones, para seguridad del cumplimiento del contrato celebrado: ley 5ª, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec.

FIANZA CARCELERA. Esta se da para conseguir la libertad del reo encarcelado que no merezca por el delito cometido pena corporal sino pecuniaria, y por eso se le suelta de la prision: ley 17, tít. 12, P. 5ª. Llámase este fiador carcelero comentariense, porque se encarga y toma á su cuidado

la custodia del reo, obligándose á su presentacion cuando el juez lo mande. Puede constituirse esta fianza juntamente con la de estar á derecho y pagar lo juzgado y sentenciado; bien que si el fiador lo resiste, no puede ser compelido á ello, por lo que se lo advertirá el escribano para que sepa á lo que se obliga: ley 18, id. id.

FIANZA DEPOSITARIA, O POR OTRO NOMBRE DE ACREEDOR DE MEJOR DERECHO. Suele darse en los concursos de acreedores, cuando alguno de los que comparecieron y fueron graduados, quiere percibir la cantidad que segun la sentencia le corresponde, dando para ello fianza lega, llana y abonada, en la que el fiador se obliga á que siempre que ocurra otro acreedor que tenga derecho mas privilegiado contra los bienes del deudor, antes ó despues de ejecutoriarse la sentencia, restituirá aquel la cantidad que percibiere, luego que para ello sea requerido, y se le mande por el juez de la causa, y en su defecto lo hará el fiador, hecha previa excusion en los bienes de tal acreedor por quien constituye la fianza: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 2º, pág. 423, § 15.

FIANZA DE LA HAZ. Esta puede constituirse de dos maneras, que son: de estar á derecho, y de pagar juzgado y sentenciado: Febrero mexicano, tom. 2º, pág. 418, § 7º. Se da en causas civiles cuando se manda á algun fallido ó poco abonado que arraigue el juicio, y que en su defecto se le pondrá preso, lo cual sirve para que si hace fuga, no quede ilusorio el juicio, ni el coligante perjudicado; y en las criminales y denuncias, cuando no se puede imponer otra pena al reo que la pecuniaria, por ser leve el delito. Estas dos clases de fianzas se entienden bajo el nombre de la fianza de la haz, con la que el fiador asegura que el reo estará á derecho en la causa, y pagará lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en todas instancias y tribunales, y que en su defecto lo satisfará y cumplirá exactamente: ley 19, tít. 12, P. 5ª.

FIANZA DE LA LEY DE MADRID. Esta solo se da en las ejecuciones que dimanen de sentencia de árbitros, transacciones, ó juicios de contadores, por la que el fiador se obliga á que restituirá al acreedor todo lo que habia recibido con sus frutos y réditos, al tenor de la sentencia en que fué condenado, en caso de revocarse la sentencia en apelacion: ley 5ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec.

FIANZA DE LA LEY DE TOLEDO. Despues de sentenciada la causa de remate, se da en las ejecutivas la fianza de la ley de Toledo, la que fué dada en la ciudad de este nombre por los reyes católicos, en el año de 1480. Esta fianza se da para que la sentencia pueda ejecutarse si el acreedor quiere percibir el importe de la condenacion, y el reo ejecutado apela al superior, por si la sentencia fuere revocada: ley 1ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.

FIANZA DE LAS MIL Y QUINIEN-TAS. Hoy no tiene lugar, porque en ningun negocio judicial se suplica al soberano, que era á lo que se referia esa fianza despues de la sentencia última del tribunal, sobre mayorazgos.

FIANZA DE SANEAMIENTO. Es la que da el reo ejecutado no exento, aunque tenga bienes mas que suficientes al débito, á fin de evitar que se le ponga preso: ley 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec. Llámase así porque el fiador está obligado á sanear los bienes secuestrados del deudor; y en su defecto á pagar de los suyos el importe de la deuda. Esta fianza requiere tres requisitos: primero, que asegure el fiador que los bienes embargados son del ejecutado: segundo, que sean equivalentes al tiempo del remate, no solo para la solucion de la deuda, sino de las costas que en su exaccion se causen; y tercero, que se obligue á satisfacerlo todo si se verificase no ser suyos, ó el resto, deducido el importe que produzcan y valgan, siéndolo y habiéndolo. Esta fianza es sustancial en el juicio ejecutivo, pues dice

la ley citada que se haga la ejecucion en bienes muebles, y á falta de ellos en raices, con fianzas de saneamientos, y que en defecto de dichas fianzas sea preso el deudor. En el dia nadie puede ser preso por deuda.

FIDEICOMISO. No es otra cosa que el testador deja á otro por medio indirecto, ó sea manda: ley 14, tít. 5ª, P. 6ª. El fideicomiso puede ser universal ó particular. Universal ó hereditario es aquel en que el testador manda ó ruega al que establece heredero que restituya la herencia á otro. En este caso el heredero tiene el derecho de reservarse para sí la cuarta parte de toda la herencia llamada *cuarta trebeliánica*, muy semejante á la falcidia: ley 14 cit. En los fideicomisos universales, el heredero que restituye debe pagar por razon de su cuarta, á proporcion, las deudas del difunto. Fideicomiso particular, es aquel en que el testador ruega al heredero ó á aquel á quien lega algo, dé á otro alguna cosa: ley 8ª, tít. 11, P. 6ª.

FIERAS, O BESTIAS. Son todos aquellos irracionales de cualquiera clase, que no apetezen la compañía del hombre, ó que no se dejan domesticar como el perro, caballo, &c. Como estos animales no tienen dueño conocido, pertenecerán á aquel que los coja ó mate, mas si despues de cogidos se escapan recobrando su libertad, serán del que primero vuelva á recuperarlos: ley 23, tít. 28, P. 3ª.

FINIQUITO. Así como se llama vale ó recibo el resguardo que da el acreedor al deudor que ha pagado su deuda, el que da un individuo al administrador de sus bienes se llama finiquito, y es un documento por el cual se obliga el primero á no pedirle cosa alguna de las que tuvo á su cargo, dándose por satisfecha de su administracion: ley 81, tít. 18, P. 3ª. El finiquito puede ser especial ó general, segun recaiga sobre cuenta particular ó sobre la totalidad de las cuentas: ley 81 cit. El finiquito que diere el menor de veinticinco años y mayor de catorce,

á favor de su tutor, será válido si no interviniere lesion ó yerro alguno.

FISCALES. Solamente los tribunales supremos gozan la prerogativa de tener fiscales; mas no los juzgados de primera instancia. Antes habia en los tribunales dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal; mas hoy no tienen mas que uno que despacha en los negocios civiles y criminales: ley de 23 de Mayo de 837. Estos pueden instar la persecucion de los delitos notorios, mas no la de los que no lo sean, pues en estos se exige delacion de parte en que fundarla. El fiscal hace las veces de actor en las causas criminales de oficio; asiste á todos los acuerdos, juntas y actos en que el tribunal se reúne, sin precision de separarse de ellos, aun en el acto de votar, pues es togado, aunque el último del tribunal; es actor tambien en todos los asuntos civiles en que se interese la hacienda pública, lo mismo que en los negocios contenciosos administrativos: arts. 26 y 68 de la ley de 23 de Mayo de 837. Gozan del beneficio de la restitucion *in integrum* contra el lapso del término probatorio, y el de la apelacion, con facultad de pedir se restrinja el que les parezca excesivo. De los testimonios ó documentos que necesitan para el desempeño de sus funciones, no se les exigen derechos, ni se les acusa rebeldía, sino que se insta para que respondan. Sus facultades se extienden á todas las que de oficio y sin parte actora se sustancian en los tribunales. No pueden ser recusados, aunque concurra causa como lo pueden ser los jueces del crimen, probándose justa y bastante.

FISCO. *Es el tesoro público destinado para atender á los gastos del Estado: hoy se toma tambien por erario; antes no, porque el fisco era el tesoro del príncipe, y el erario el del público.* La hipoteca concedida al fisco por la alcabala, tributos y demas derechos reales, es de tanta virtud y eficacia, que no solo le compete en los bienes del deu-

dor, sino tambien en los que sus herederos tuvieron de él en vida por cualquier título, aun cuando renuncien su herencia: ley 25, tít. 13, P. 5^a. En las ventas forzadas ó que se celebran contra la voluntad de los compradores para pagar el fisco, no tiene lugar el remedio de la restitucion, ó el suplemento del justo valor, cuando hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio: ley 2^a, tít. 1^o, lib. 10, Nov. Rec. Compete al fisco el beneficio de la restitucion *in integrum*, así como á los menores, iglesias, ciudades, universidades, &c. El fisco, por especial privilegio, avoca y atrae á sí todos los autos del concurso hasta que se hace pago de su crédito, devolviéndolas despues al juez ordinario. En las ejecuciones del fisco no se observa el órden prescrito en la ley, de hacer primero la traba en muebles y despues en raices, antes bien se hace en los mejores y de mas pronta salida, sean muebles ó raices: leyes 3^a y 5^a, tít. 7^o, lib. 9^o, Rec. Si concurren el fisco y la dote solos, obtendrá la prelacion el que sea anterior en tiempo, á menos que en algun caso particular les compete especial privilegio, pues entonces se dará al que le tenga; pero en los no privilegiados, si se dudare cuál es primero en tiempo, será preferida la dote legítima, con tal que el fisco no se halle en posesion de los bienes del deudor, porque hallándose, será pospuesta: ley 33, tít. 13, P. 5^a.

FORZADORES DE MUGERES. *Son los que sacan á las mugeres fuera de su casa á otro lugar, con el fin de corromperlas ó casarse con ellas, ya empleando la fuerza ó la seduccion.* Forzar ó robar mugeres de cualquiera estado, es un gran delito; mas este siempre se aumentará ó disminuirá con respecto á las circunstancias de la muger robada ó forzada. A los forzadores se les impone la muerte, y á mas deben perder los bienes, pasando al poder de la muger ultrajada, y si esta fuese monja ó religiosa, serán para el monasterio á que perteneciere. La misma pena se aplica á los auxiliadores ó cómplices en la fuerza ó robo: ley 3^a, tít.

20, P. 7^a. Mas si la muger no fuese honesta ó de buena conducta, se estará solamente á la pena arbitraria que impondrá el juez, atendidas las circunstancias de las personas, lugar y tiempo en que se hizo: ley cit. Para los militares está prevenido en las ordenanzas del ejército, que el forzador de muger honrada, sea dóncella, casada ó viuda, haya de ser pasado por las armas; mas si solo hubo intencion, constando por hechos que lo acrediten, sufrirá la pena de diez años de presidio: art. 82, tít. 10, trat. 8^o, ordenanza del ejerc. Suele ser difícil la averiguacion de este delito, y por eso debe procederse con el mayor tino y circunspeccion, porque hay mugeres tan malignas, que despues de haberse prestado voluntariamente, ya por arrepentimiento, ya por otros depravados fines, suponen haber sido violentadas. El juez por lo mismo, debe detenerse mucho y examinar cuantos antecedentes sean posibles antes de fallar. En la práctica, fundados en la ley 2^a, tít. 40, lib. 12, Nov. Rec. se impone á los reos de estos delitos, que no son militares, la pena de presidio por el tiempo que al juez le parece, segun las circunstancias.

FRAUDES. (Véase engaño y contrabando.)

FRUTOS. Hay frutos *naturales, industriales y civiles.* *Naturales* son los que produce la naturaleza sin el trabajo del hombre, ó á lo menos con muy poco trabajo, como las peras, manzanas, nueces, bellotas, &c. *Industriales*, los que produce la naturaleza con el auxilio del cultivo y del trabajo del hombre, como las uvas, el vino, el trigo y demas sembrados. *Civiles*, las rentas anuales que no provienen de la cosa misma, sino con ocasion de ella, en virtud de una convencion, como los alquileres de casas y otros predios, los fletes y los réditos de juros, censos y cualesquiera otros efectos, acciones y derechos semejantes: ley 39, tít. 28, P. 3^a. Los frutos naturales é industriales, unas veces se consideran muebles y otras inmuebles. Se reputan inmuebles

mientras se hallan pendientes de sus raices, *quia fructus pendentes pars fundi videntur*; y se tienen por muebles luego que los separa de ellas, como el trigo segado, la madera cortada, la fruta cogida, aunque permanezca en la heredad ó campo que los produjo sin ser trasportados á las trojes ó almacenes del propietario. Todos los frutos que nacen en nuestras heredades son nuestros, aunque otro los haya sembrado; porque los frutos se perciben por razon del suelo y no de la simiente: *omnes fructus jure soli non jure seminis percipiuntur*: ley 43, allí. Véase *accession mixta, y poseedor*. Llámense frutos en especie los que no están reducidos ó valuados á dinero ú otra cosa equivalente. A fruto sano es una expresion de que se usa entre labradores en los arrendamientos de tierras y frutos, y que denota ser el precio el mismo un año que otro, sin que el caso de esterilidad ó fortuito minore por el tiempo ó años del contrato la cantidad pactada, ni se pida tasacion. Dar frutos por alimentos, es una frase que se dice cuando al tutor ó curador se concede todo el producto de las rentas del pupilo para alimentarle; pues si los frutos ó réditos de los bienes de los pupilos son iguales poco mas ó menos á los alimentos que les corresponden, hay la práctica de pedirse por los tutores, y concedérseles por el juez, que alimentando al pupilo segun su estado y circunstancias, hagan suyos los frutos, sin obligacion de dar cuenta de ellos ni poder sacar su décima.

FUEGOS ARTIFICIALES. (Véase diversiones.)

FUERO. Esta palabra tiene diversos significados: unas veces se toma por el uso y costumbre de algun pueblo ó provincia, otras por el juicio, la jurisdiccion y potestad de juzgar, y tambien se entienden por fuero los privilegios ó exenciones concedidas á alguna persona ó ciudad: leyes 7^a y 8^a, tít. 2^o, P. 1^a. El fuero es de tres clases, á saber: *eclesiástico, secular y mixto*. El primero es el que corresponde al juez ecle-